

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se modifica el modelo D.1.18, establecido por la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1969, que aprobó los impresos y formularios para aplicación del Reglamento General de Recaudación.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5198, segunda columna, en el apartado primero, línea segunda, donde dice: «Orden de 1 de diciembre de 1969», debe decir: «Orden de 1 de diciembre de 1969».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 730/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los museos estatales de Bellas Artes.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), dispuso que los museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes integraran sus respectivas administraciones en un solo Organismo autónomo, que es el llamado Patronato Nacional de Museos, en el que quedarán integrados los museos nacionales, los arqueológicos existentes en numerosas capitales españolas, y muchos de los llamados museos provinciales de Bellas Artes, que se formaron en el siglo XIX con fondos en su mayor parte afectados por la legislación desamortizadora, a los que luego se han ido añadiendo numerosas obras de arte procedentes de compras, donaciones y de los concursos y exposiciones nacionales.

Los museos de Bellas Artes han venido rigiéndose por el Real Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, que determinó los fondos artísticos de diversas procedencias que habían de constituirlos, fijó la composición de sus Juntas de Patronato y las condiciones que debían concurrir en sus Directores, reguló el funcionamiento de los museos municipales y estableció la forma de cooperación de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de las respectivas capitales en el sostenimiento de los mismos.

El referido Real Decreto fué completado por el de dieciocho de octubre de mil novecientos trece, y su artículo quinto recibió nueva redacción en virtud del Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» del diez de agosto).

La evolución que en sus aspectos funcional y orgánico ha experimentado desde entonces el Ministerio de Educación y Ciencia, en especial mediante la creación de las Delegaciones Provinciales del Departamento, por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), así como las nuevas orientaciones educativas fijadas a todos los Centros dependientes del Departamento por la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, muestran una renovación de la estructura y funcionamiento de unos Centros como los museos, llamados a desempeñar tan clara

e importante función educativa y cultural. Para ello, es preciso actualizar la composición y funcionamiento de los mismos, tanto más cuanto que las disposiciones a que más arriba se alude fueron dictadas en una época en la que el entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acababa de ser creado, y muchas de las instituciones culturales con él relacionadas continuaban asumiendo funciones que actualmente corresponden a los servicios específicos del propio Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los museos propiedad del Estado, usualmente llamados provinciales de Bellas Artes, quedarán integrados en el Patronato Nacional de Museos, según lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, a medida que las posibilidades económicas de dicho Patronato lo permitan, y en virtud de Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, sin que por ello desaparezcan los derechos de propiedad que sobre las obras de arte expuestas en cada museo ostente cualesquiera Entidades públicas o privadas, o los particulares.

Esta integración no será aplicable a los museos propiedad de Corporaciones Locales, sin perjuicio del sometimiento de los mismos a las normas establecidas en la legislación vigente.

Artículo segundo.—Cada uno de dichos museos estará regido por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y por las orientaciones emanadas de la Asesoría Nacional de Museos, y las especiales que fije el Patronato propio de cada uno.

Artículo tercero.—Estos establecimientos serán designados con el nombre de museos de Bellas Artes de la ciudad en que estén radicados, y sus Directores contarán a efectos culturales y artísticos con el asesoramiento de un Patronato, constituido de la siguiente forma: Presidente de honor, el que lo sea de la Academia de Bellas Artes de la provincia respectiva, si la hay, o, en su defecto, la Autoridad que hasta ahora haya venido ostentando la Presidencia del mismo; Presidente efectivo, el Consejero provincial de Bellas Artes; Vocales, un representante del Presidente de la Diputación Provincial, un representante del Alcalde de la ciudad, en su caso; un representante de la Academia antes citada, un representante del Ministerio de Información y Turismo, un representante de la Comisión Provincial de Monumentos, un representante del Rector de la Universidad, si existiese en la localidad de que se trate, el Director del museo y un número de Vocales no superior a diez designados entre personalidades de notorio relieve y vinculación a las actividades promotoras de la vida artística y cultural de la ciudad.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, de entre una terna presentada por las Entidades o personalidades correspondientes, o libremente respecto de los últimamente citados.

Será Secretario del Patronato el funcionario que sea Jefe de la Unidad correspondiente de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo cuarto.—Dichos Patronatos deberán reunirse, al menos, una vez al trimestre, y siempre que sean convocados al efecto por su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de cuatro de sus miembros.

Las funciones de dichos Patronatos serán las siguientes:

- Promover cuantas gestiones de todo orden sean precisas para la adquisición de cuadros, esculturas u objetos artísticos que deban figurar en cada museo.
- Establecer las donaciones, herencias y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase.

c) Mantener una estrecha comunicación e intercambio con los demás museos de la localidad, y con todos los dedicados a las Bellas Artes.

d) Promover la realización de conferencias, exposiciones y actos culturales en general, en el museo respectivo.

e) Procurar que se mantenga siempre al día la catalogación de las obras y promover la edición y venta de guías, catálogos y demás publicaciones adecuadas.

f) Inspeccionar el régimen interior del museo, de acuerdo con su Director y en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes; y

g) Realizar, en general, todas las actividades necesarias para que el museo pueda desarrollar eficazmente la función educativa, cultural y artística que le compete.

Artículo quinto.—La Dirección General de Bellas Artes establecerá una coordinación funcional entre todos los museos de una misma localidad, tanto oficiales como aquellos otros privados con los que se formalice el oportuno convenio, previo informe del respectivo Patronato.

Artículo sexto.—Para ejercer el cargo de Director de los museos estatales de Bellas Artes será necesario pertenecer al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, o en su defecto haber ejercido o ejercer en la actualidad el cargo de Director o Conservador de museos, pertenecer a la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia o de la de San Fernando, haberse distinguido en actividades o trabajos de investigación relativos a la historia del arte español.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados los Reales Decretos de veinticuatro de julio y dieciocho de octubre de mil novecientos trece, el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta, y todas aquellas disposiciones de igual o menor rango en cuanto contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, esta Dirección General ha resuelto establecer las siguientes normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de palomares industriales:

Primero.—La señalización de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se efectuará con carteles, señales distintivas y rótulos en rocas, muros, tapias, etc., a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior, en los casos que existan enclavados. La colocación de estos carteles y señales se hará de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalado.

Las señales de primer orden o carteles se colocarán necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros.

Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales de segundo orden consistirán en distintivos normalizados o bien en rótulos pintados en rocas, muros, tapias, etc.

Toda la señalización deberá estar colocada de forma tal que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos.

a) Señales de primer orden (*carteles*).—Los carteles se ajustarán a los dibujos adjuntos, debiendo reunir las siguientes características:

Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

Dimensiones: 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.

Altura desde el suelo: Entre 1,50 y 2,50 metros.

Colores: Letras negras sobre fondo blanco.

Dimensiones de las letras: Altura, ocho centímetros; ancho, un centímetro, con excepción de los casos de «Reserva nacional de caza» y «Refugio nacional de caza», en los que la palabra «nacional» podrá tener menores dimensiones para adaptarse al tamaño del cartel.

Leyenda: La que corresponda a su régimen cinegético:

«Coto privado de caza».

«Coto local de caza».

«Coto social de caza».

«Refugio de caza».

«Refugio nacional de caza».

«Caza controlada».

«Parque nacional».

«Reserva nacional de caza».

Los carteles para «Coto social de caza», «Refugio nacional de caza», «Caza controlada», «Parque nacional» y «Reserva nacional de caza» deberán ostentar el escudo del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

b) Señales de segundo orden (*distintivos normalizados*).—Se ajustarán al dibujo adjunto y deberán reunir las siguientes características:

Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

Dimensiones: 20 por 30 centímetros.

Altura mínima desde el suelo: Entre 1,50 y 2,50 metros.

Colores (en diagonal): Parte superior derecha, en blanco. Parte inferior izquierda, en negro (según dibujo).

Sin leyenda.

c) Rótulos.—Se podrán pintar en rocas, paredes, muros, etc., en letras mayúsculas, de cualquier color que contraste con el del fondo, y cuyas dimensiones mínimas sean de 15 centímetros de altura y tres centímetros de grueso.

En los casos de cotos privados, locales o sociales, la leyenda del rótulo será únicamente «Coto de caza».

En los demás casos figurará la misma leyenda de los carteles de primer orden.

d) Chapas de matrícula.—En los carteles de primer orden, correspondientes a «Cotos privados de caza» y «Cotos locales de caza», se colocará una chapa matrícula, que deberá reunir las siguientes características:

Material: Chapa metálica.

Dimensiones: 3 por 13 centímetros.

Color: El propio del metal.

Letras y números: Grabados o moldeados en la misma chapa.

Altura de las letras y números: 1,5 centímetros.

Segundo. Carteles para palomares.—Los palomares industriales deberán señalizarse a 1.000 metros de distancia en los caminos, accesos y puntos destacados, con carteles de características similares a los de primer orden, cuya leyenda será «Palomar industrial a 1.000 metros» y una flecha indicadora (ver dibujo).

Se colocará de tal forma que la flecha indique la dirección en que se encuentra la explotación.

Dichos carteles llevarán una chapa con el número de la autorización del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, cuyas dimensiones serán las mismas que las de la matrícula de los cotos.

Tercero. Venta de chapas de matrícula.—Las casas comerciales que se dediquen a la venta o estampado de chapas de matrícula deberán exigir al comprador el documento acreditativo de la matrícula o número que debe figurar en las chapas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de abril de 1971.—El Director general, Francisco Ortuño Medina.